



**ADAPTACION DE
ESTATUTOS
según Ley 13 de
junio de 2.016**

**FUNDACION BEATA RAFAELA YBARRA DE
VILALLONGA**

**APROBADOS EN JUNTA UNIVERSAL celebrada el
16 de Julio de 2.019
MODIFICADOS EN LA JUNTA UNIVERSAL
celebrada el 21 de Junio de 2.021**

**CAPITULO I - DENOMINACIÓN, RÉGIMEN JURÍDICO,
PERSONALIDAD, FINES, DOMICILIO, AMBITO TERRITORIAL,
DURACIÓN Y BENEFICIARIOS.**

**CAPITULO II- EL GOBIERNO DE LAS FUNDACIÓN. DE LOS
FUNDADORES Y DE LOS MIEMBROS COLABORADORES DE LA
FUNDACION.**

CAPITULO III – PATRIMONIO Y REGIMEN ECONOMICO

**CAPITULO IV - FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LAS
FUNDACION**

**CAPITULO IV - MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y FUSIÓN,
ESCISIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS FUNDACION**

**ADAPTACION DE
ESTATUTOS
según Ley 13 de
junio de 2.016**

CAPITULO I.- DENOMINACIÓN, RÉGIMEN JURÍDICO,
PERSONALIDAD, FINES, DOMICILIO, AMBITO
TERRITORIAL, DURACIÓN Y BENEFICIARIOS.

Artículo 1.- Denominación y Régimen Jurídico.

La Entidad denominada "FUNDACIÓN BEATA RAFAELA YBARRA DE VILALLONGA" se regirá por los presentes Estatutos y por cuantas normas legales le sean de aplicación.

Artículo 2.- Personalidad.

La Fundación tiene personalidad jurídica independiente y patrimonio propio. Goza de plena capacidad jurídica y de obrar. Tiene personalidad jurídica desde la inscripción en el Registro de Fundación.

Artículo 3.- Fines.

Esta Fundación tiene los siguientes fines:

- 1.- *Diffundir la vida, el espíritu y la obra de la Beata Rafaela Ybarra de Vilallonga.*
- 2.- *Apoyar, promover y llevar a cabo obras de carácter benéfico social en ayuda de las familias, y colaborar en otras actividades encaminadas a la protección familiar o de personas necesitadas de ambiente familiar.*
- 3.- *Servir al interés general mediante la cooperación y el desarrollo económico, social, educativo y cultural de las personas más desfavorecidas de la Sociedad.*

Dentro de estos amplios objetivos, tendrá como actividades concretas más importantes e inmediatas las siguientes:

- a) *Edición de revistas, libros y publicaciones sobre la vida, el espíritu y la obra de la Beata Rafaela Ybarra de Vilallonga.*
- b) *Otorgamiento de donativos o subvenciones al Instituto de Religiosas de los Ángeles Custodios, así como a cualesquiera Asociaciones o Instituciones que procuran dar respuesta a las necesidades fundamentales en el campo de la familia.*
- c) *Promoción y organización de Congresos, Conferencias, Premios y Becas o Ayudas en torno a la Institución familiar.*
- d) *El establecimiento de un Museo-Exposición abierto al público en La Cava, casa familiar de la Beata Rafaela Ybarra de Vilallonga.*
- e) *Promover y allegar recursos para la causa de canonización de la Beata Rafaela Ybarra de Vilallonga.*



ADAPTACION DE ESTATUTOS según Ley 13 de junio de 2.016

f) Ampliación y mejora de la Capilla de la Beata en la Catedral de la Diócesis de Bilbao.

g) Promoción de actividades asistenciales, sociales, educativo-culturales y de promoción juvenil o familiar en colaboración, en su caso, con otras Asociaciones e Instituciones.

Sin perjuicio de las actividades descritas en el apartado anterior, la Fundación, para el cumplimiento de sus fines podrá:

* Desarrollar actividades económicas de todo tipo, encaminadas a la realización de sus fines a allegar recursos con ese objetivo.

* Adquirir y poseer bienes de todas clases y por cualquier título, así como celebrar actos y contratos de todo género.

* Ejercitar toda clase de acciones.

Todo ello conforme a las Leyes o a sus Estatutos.

La Fundación dará publicidad suficiente a sus objetivos y actividades, a fin de que sean conocidas por sus eventuales beneficiarios e interesados.

Artículo 4.- Domicilio.

La Fundación tiene su domicilio en "La Cava", casa en que vivió y murió la Beata Rafaela, sita en la Avenida de las Universidades número 10, de Bilbao.

Por acuerdo del Patronato, el domicilio podrá trasladarse a cualquier otro lugar, con cumplimiento de las condiciones previstas en las Leyes, lo que se comunicará al Registro para su debida constancia.

El Patronato podrá, asimismo, acordar la creación de establecimientos o delegaciones.

Artículo 5.- Ámbito Territorial.

El ámbito territorial en que la Fundación va a desarrollar principalmente sus actividades es el de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Dentro del ámbito territorial fijado, el Patronato determinará la localización concreta en que, según los casos, se han de desarrollar las actividades de esta Entidad.

Artículo 6.- Duración.

La Fundación nace con vocación de permanencia y en consecuencia su duración será indefinida, sin perjuicio de los supuestos de extinción, previstos en los presentes Estatutos y en las Leyes.

Artículo 7.- Beneficiarios.

Esta Fundación ha de servir a intereses generales y sus beneficiarios no serán personas individualmente determinadas, pudiendo acceder a la condición de

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ADAPTACION DE ESTATUTOS según Ley 13 de junio de 2.016

beneficiarios cualquier persona que cumpla las condiciones exigidas por los fines de la Fundación.

En consecuencia, nadie podrá alegar, individual o colectivamente, frente a la Fundación o sus Órganos, el derecho al goce de dichos beneficios, antes que fuesen concedidos, ni imponer su concesión o atribución a personas determinadas.

En ningún caso podrán destinarse las prestaciones fundacionales a los cónyuges o parientes, hasta el cuarto grado inclusive, de quienes sean Fundadores

La Fundación, dentro de sus fines, habrá de actuar con criterios objetivos en la selección de sus beneficiarios, cumpliendo al efecto todo lo previsto en estos Estatutos.

CAPITULO II- DE LOS FUNDADORES Y DE LOS MIEMBROS COLABORADORES DE LA FUNDACION. EL GOBIERNO DE LA FUNDACION.

Artículo 8. FUNDADORES Y MIEMBROS COLABORADORES. CLASES DE MIEMBROS COLABORADORES

Son Fundadores las personas físicas creadoras de esta Entidad, por haber suscrito el Documento Público que tendrá carácter de Carta Fundacional, al que podrán adherirse otras personas, físicas o jurídicas, durante el plazo máximo de dos años.

Tendrán los derechos y obligaciones que resultan del Documento Fundacional, de los presentes Estatutos y de las Leyes vigentes.

Miembros Colaboradores. La Fundación, aún con su carácter de Patrimonio Autónomo, puede integrar en ella, como Colaboradores, a personas físicas o jurídicas que, con sus conocimientos, dedicación experiencia, aportaciones y auténtica ilusión por la realización de los fines fundacionales, pongan a disposición de la misma su adscripción voluntaria, asumiendo las obligaciones que ello implica.

Los Miembros Colaboradores de la Fundación, a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, pueden ser: de número y de honor.

Artículo 9.- Miembros de Número.

Son Miembros de Número aquellas personas, naturales o jurídicas, que así lo soliciten y que sean admitidas por el Patronato en atención a las condiciones particulares que en las mismas concurren y por razón de la colaboración que puedan prestar al desarrollo de las actividades propias de la Fundación.

Artículo 10.- Miembros de Honor.

Son Miembros de Honor aquellas personas, naturales o jurídicas, designadas con el voto favorable de dos tercios del Patronato y que se hagan acreedoras de esta distinción en atención y reconocimiento, bien sea por su especial relevancia en el campo de la



ADAPTACION DE ESTATUTOS según Ley 13 de junio de 2.016

protección y fomento de la institución familiar o en cualquiera de los campos que abarcan los fines de la Fundación o porque hayan prestado servicios importantes a la Fundación.

Artículo 11.- Derechos y obligaciones de los Miembros de Número.

Los Miembros de Número tendrán los derechos y obligaciones que se deriven de estos Estatutos.

Para todos ellos será un honor y una obligación el cooperar a los fines fundacionales, desarrollar las tareas o misiones que se les encomiendan y ejercer cuantas funciones a los mismos se atribuyan.

Artículo 12.- Derechos y obligaciones de los Miembros de Honor.

Los Miembros de Honor, Además del solemne reconocimiento y merecida distinción, tendrán por parte de esta Fundación una destacada y especial atención a todas sus propuestas, ideas y acciones que beneficien y ayuden al mejor cumplimiento del objeto de esta Fundación. Asimismo, podrán ser invitados, a título honorífico, a las reuniones llevadas a cabo por el Patronato, o a cualquier otro acto que convoque la Fundación, pudiendo delegar en la persona que estimen oportuno. Los Miembros de Honor tendrán los derechos y obligaciones que les confiera el Patronato, bien de un modo genérico o bien en el Acta de su nombramiento.

Artículo 13.- Patronato de la fundación.

Es el órgano de gobierno y representación de la misma. Correspondrá al patronato cumplir los fines fundacionales y administrar con diligencia los bienes y derechos que integren el patrimonio de la fundación, manteniendo el rendimiento y utilidad de estos.

El Patronato estará compuesto por un mínimo de 3 Patronos y un máximo de 15 Patronos

Por la especial significación de la figura de ésta FUNDACION, el Patronato se integrará por los grupos siguientes:

A.- Patronos Familiares: Los Patronos Familiares habrán de ser mayores edad y cumplir la condición de ser descendientes de alguno de los hijos de Don Gabriel María Ybarra Gutiérrez de Caviedes y Doña Rosario Arambarri Mancebo, esto es:

Doña Rafaela Ybarra Arambarri, casada con Don José Vilallonga Gipulo.

Don Fernando Luis Ybarra Arambarri, casado con Doña María de la Revilla e Ingunza.

Doña Rosario Ybarra Arambarri, casada con Don Adolfo Urquijo Goicocoecha.

Doña Virginia Ybarra Arambarri, casada con Don Cayo Pombo Villameriel.

El número de Patronos Familiares siempre será, como mínimo dos. Es deseable que el número de Patronos Familiares sea al menos, mayoría simple del total de miembros que integren el Patronato en cada momento.

En lo sucesivo, las vacantes que se produzcan serán cubiertas con personas que cumplan las dos condiciones previstas, en el primer párrafo, en virtud de acuerdo de los propios Patronos Familiares, adoptado con mayoría de dos tercios de los mismos. La elección se realizará previa convocatoria expresa a tal fin y en votación secreta. Los candidatos para cualquier vacante habrán de venir avalados por la firma de, al menos, dos Patronos Familiares, pudiendo cada uno de éstos avalar a uno o más candidatos.

Los Patronos Familiares únicamente podrán delegar, de forma especial y expresa para cada reunión en otro Patrono Familiar.

B.- Patronos Natos: Podrán ser Patronos Natos de la Fundación aquellas personas que se designen por razón de su cargo, designadas con el voto favorable de dos tercios

ADAPTACION DE ESTATUTOS según Ley 13 de junio de 2.016

del Patronato. Los Patronos Natos ejercerán su cargo en tanto se halle vigente su nombramiento para aquél, en razón del cual son designados. Los Patronos Natos únicamente podrán delegar, de forma especial y expresa para cada reunión, en cualquier persona perteneciente a la Institución que representen.

C- Patronos Electivos: Podrán ser Patronos Electivos tanto las personas físicas, como las jurídicas, que no se encuentren dentro de los dos grupos anteriores y sean designadas con el voto favorable de dos tercios del Patronato.

De forma general

- 1.- Podrán formar parte del patronato tanto las personas físicas como las jurídicas.
- 2.- Las personas físicas que integren el patronato deberán tener plena capacidad de obrar y no estar inhabilitadas para el ejercicio de cargos públicos.
- 3.- Las personas jurídicas miembros del patronato deberán designar a la persona o personas físicas que les representen en dicho órgano.
- 4.- El patronato, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente, será un órgano colegiado compuesto por un mínimo de tres miembros, que elegirán entre ellos a su presidente o presidenta, a quien podrán asimismo designar las personas fundadoras en la escritura de constitución o en los estatutos fundacionales.

El Patronato estará compuesto por los siguientes cargos:

- El Presidente o la Presidenta.
- El Secretario o la Secretaria (En caso de que no sea miembro del Patronato de la Fundación, y por tanto tenga voz pero no voto, ha de indicarse expresamente).
- Tesorero o Tesorera (Opcional).
- Vicepresidente o Vicepresidenta. (Opcional).
- Vocales. (Opcional).

Artículo 14.- Presidente/a de la Fundación.

1- El Patronato elegirá entre sus miembros un/a Presidente/a, a quien corresponderá convocar al Patronato por propia iniciativa o a petición de una tercera parte como mínimo de sus componentes, dirigir las deliberaciones y ejecutar sus acuerdos.

2- El/la Presidente/a del Patronato ostentará la máxima representación de dicho órgano de gobierno, correspondiéndole además de las facultades como integrante de dicho órgano, la de representar a la Fundación en todos sus actos y contratos que deriven de los acuerdos del Patronato y otros órganos de la Fundación, así como en cuantos litigios, expedientes, cuestiones administrativas, gubernativas, judiciales y extrajudiciales se presenten, estando facultado para otorgar poderes generales para pleitos a favor de Procuradores/as o Abogados/as al fin citado.

Artículo 15.- El/La Vicepresidente/a.

1- El Patronato podrá designar de entre sus personas integrantes un/a Vicepresidente/a, que será elegido/a con el voto mayoritario de sus integrantes.

2- El/la Vicepresidente/a sustituirá a la persona que ostente la presidencia en caso de ausencia o enfermedad de éste, bastando para acreditar estos extremos la mera manifestación de aquéllos. En caso de ausencia de la presidencia y vicepresidencia, le sustituirá el miembro la persona de mayor edad.



ADAPTACION DE ESTATUTOS según Ley 13 de junio de 2.016

Artículo 16.- El/la Secretario/a.

El Patronato podrá designar, de entre sus personas integrantes o no, un/a Secretario/a que tendrá a su cargo la dirección de los trabajos administrativos de la Fundación, custodiará su documentación y levantará acta de las sesiones que se transcriban al Libro de Actas una vez aprobadas y con el visto bueno de la persona que ostente la presidencia.

Artículo 17.- El/la Tesorero/a.

El Patronato podrá designar, de entre sus personas integrantes o no, un/una Tesorero/a, con las siguientes funciones:

a) Recaudar y custodiar los fondos de la Fundación.

b) Presentación y firma del balance de ingresos y gastos.

c) Llevanza de los Libros de Inventarios, Cuentas, Plan de actuación y el Libro Diario.

El Tesorero, será el responsable de velar por la corrección de las operaciones de Tesorería y colaborará activamente en el Plan de Actuación, así como en el análisis de las desviaciones del ejercicio. Podrá recibir poderes, si así lo decide el Patronato

Artículo 18.- Personal al servicio de la Fundación.

1- El ejercicio de la gestión ordinaria podrá encomendarse a una gerencia, cuyo nombramiento y cese deberán ser comunicados al Protectorado. Los poderes generales otorgados al gerente o la gerente serán objeto de inscripción en el Registro de Fundaciones del País Vasco.

Artículo 19.- El cargo de patrono o patrona

1.- Los acuerdos de nombramiento y cese de los miembros del patronato han de inscribirse en el Registro de Fundación del País Vasco.

2.- El patronato deberá comunicar al Registro de Fundación del País Vasco el nombramiento y cese de sus miembros en el plazo de tres meses contados desde la adopción de dichos acuerdos o desde la fecha de la renuncia, y la inscripción tendrá efectos declarativos.

Pasado dicho plazo sin que haya sido solicitada la inscripción registral, esta adquirirá carácter constitutivo, por lo que los acuerdos solo tendrán validez una vez inscritos en el Registro de Fundación del País Vasco, con efectos retroactivos a la fecha en la que fueron formalmente adoptados.

3.- Los cargos de los miembros del patronato tendrán una duración temporal de DIEZ AÑOS. En este último caso, dichas personas podrán ser reelegidas indefinidamente, siempre de acuerdo con lo establecido en los estatutos de la fundación.

4.- Las personas físicas miembros del patronato deberán ejercer su cargo personalmente, si bien podrán designar a otro patrono o patrona para que actúe en su nombre y representación en actos concretos, y la persona representante deberá ajustarse a las instrucciones que la representada haya podido formularle por escrito. No obstante, cuando el miembro del patronato ostente un cargo público o privado, podrá designar a otra persona para que lo ejerza en su nombre de forma permanente.

ADAPTACION DE ESTATUTOS según Ley 13 de junio de 2.016

5.- Quienes representen a las personas jurídicas en el patronato lo harán de forma estable. Si dichas personas son designadas por razón de su cargo en la persona jurídica, la pérdida del cargo conllevará la pérdida de la condición de patrono o patrona.

6.- Los patronos y patronas ejercerán sus funciones de buena fe y con la debida dedicación, no valiéndose de su posición en el patronato para obtener ventajas personales o materiales y poniendo en conocimiento de los órganos competentes cualquier actuación irregular de la cual tengan conocimiento por razón de su cargo.

Artículo 20.- Aceptación y renuncia de los miembros del patronato.

1.- Los miembros del patronato entrarán a ejercer sus funciones después de haber aceptado expresamente el nombramiento. Dicha aceptación será preceptiva para la inscripción del mismo en el Registro de Fundación del País Vasco.

De igual manera, las personas que integren el patronato y sean designadas para ejercer un cargo dentro de él, deberán aceptarlo mediante alguna de las formas establecidas en el siguiente apartado.

2.- La aceptación del nombramiento de miembro o cargo del patronato podrá instrumentarse de alguna de las maneras siguientes:

En escritura pública.

En documento privado con firma legitimada por notario o notaria.

Mediante comparecencia en el Registro de Fundación del País Vasco.

Mediante la presentación en el Registro de Fundación del País Vasco de un certificado acreditativo de la aceptación del nombramiento ante el patronato de la fundación, expedido por el secretario o secretaria del mismo, con su firma legitimada notarialmente o autenticada ante persona funcionaria del Registro de Fundación del País Vasco, en comparecencia realizada al efecto.

3.- Las personas jurídicas podrán aceptar su nombramiento como miembros del patronato, además de por los medios previstos en el apartado anterior, mediante la presentación al Registro de Fundación del País Vasco de la acreditación de la designación de la persona física que le representa en el patronato. La aceptación de la persona jurídica desplegará efectos jurídicos desde la fecha de dicha designación.

4.- La renuncia como miembro del patronato, así como al cargo que se ostente dentro de él, deberá comunicarse a dicho órgano de gobierno e instrumentarse mediante alguna de las formas previstas para la aceptación en el apartado 2 de este artículo. Dicha renuncia deberá ser comunicada al Registro de Fundación del País Vasco en el plazo de tres meses contados desde la fecha de aquella, y la inscripción tendrá efectos declarativos.

Pasado dicho plazo sin que haya sido solicitada la inscripción registral, esta adquirirá carácter constitutivo, por lo que los acuerdos solo tendrán validez una vez inscritos en el Registro de Fundación del País Vasco, con efectos retroactivos a la fecha en la que fueron formalmente adoptados.

Artículo 21.- Gratuidad del cargo de patrono o patrona.

1.- El ejercicio del cargo de patrono o patrona en la fundación será gratuito, sin perjuicio del reembolso de los gastos que se produzcan en el ejercicio de sus funciones, siempre que estén debidamente justificados.

2.- Salvo que las personas fundadoras hubiesen dispuesto lo contrario, el patronato podrá establecer una retribución para los patronos o patronas que presten en la fundación servicios distintos de los correspondientes a sus funciones como tales, acuerdo que deberá ser autorizado por el protectorado en el plazo de tres meses.



ADAPTACION DE ESTATUTOS según Ley 13 de junio de 2.016

Artículo 22.- Delegación de facultades y apoderamientos.

1.- El patronato podrá delegar sus facultades en uno o más de sus integrantes, salvo prohibición expresa contenida en los estatutos. Cuando la delegación se realice a favor de varios miembros del patronato, se constituirán una o varias comisiones ejecutivas o delegadas, las cuales deberán estar reguladas en los estatutos de la fundación. No podrá delegarse, en ningún caso, la adopción de los acuerdos relativos a:

La aprobación de las cuentas anuales.

La aprobación del plan de actuación.

La modificación de los estatutos.

La fusión, escisión, transformación, extinción y liquidación de la fundación.

Los actos de constitución de otra persona jurídica, salvo que dichos actos estén directamente vinculados a los fines.

Los actos de participación o venta de participaciones en otras personas jurídicas si su importe es superior al 20% del activo de la fundación.

Cualquier acto de disposición sobre bienes o derechos que superen el 20% del activo de la fundación.

El aumento o la disminución de la dotación.

La fusión, escisión o cesión global de todos o parte de los activos y pasivos.

Los actos de extinción de sociedades u otras personas jurídicas.

La autocontratación de los miembros del patronato, salvo que dicha actuación sea recurrente

y se haya autorizado por el protectorado anteriormente para supuestos idénticos.

II) La adopción y formalización de las declaraciones responsables.

2.- El patronato podrá otorgar o revocar poderes generales y especiales, salvo prohibición expresa contenida en los estatutos.

3.- Las delegaciones y apoderamientos generales, así como su revocación, deberán ser inscritos en el Registro de Fundación del País Vasco, inscripción que tendrá carácter declarativo.

Artículo 23.- Otros órganos.

1.- El Patronato podrá instrumentar la existencia COMISIONES para el ejercicio de las funciones que expresamente se les encuadren, excepto las señaladas en el apartado 1 del artículo anterior.

2.- El ejercicio de la gestión ordinaria podrá encomendarse a una gerencia, cuyo nombramiento y cese deberán ser comunicados al protectorado. Los poderes otorgados al gerente o la gerente serán objeto de inscripción en el Registro de Fundación del País Vasco.

Artículo 24.- Cese de los patronos o patronas

El cese de los patronos o patronas de una fundación se producirá en los siguientes supuestos:

Por muerte o declaración de fallecimiento, así como por la extinción de la persona jurídica.

Por incapacidad, inhabilitación o incompatibilidad, de acuerdo con lo que establezca la ley.

Por cese en el cargo por razón del cual fueron nombrados integrantes del patronato.

Por no desempeñar el cargo con la diligencia de un o una representante leal, si así se declara

ADAPTACION DE ESTATUTOS según Ley 13 de junio de 2.016

en resolución judicial.

Por resolución judicial que acoja la acción de responsabilidad por los actos mencionados en el artículo 22.

f) Por el transcurso del plazo de cinco meses desde el otorgamiento de la escritura pública fundacional sin haber instado a la inscripción en el Registro de Fundación del País Vasco.

g) Por el transcurso del periodo de su mandato, si fueron nombrados por un determinado tiempo

Por renuncia.

h) Por las causas establecidas en los estatutos.

Artículo 25.- Sustitución y suspensión de los patronos o patronas

1.- La sustitución de los patronos o patronas se producirá en la forma prevista en los estatutos. Cuando ello no fuera posible, se procederá a la modificación de estatutos prevista en el artículo 37.2 de esta ley, y el Protectorado de Fundación del País Vasco quedará facultado para la designación de la persona o personas que integren provisionalmente el órgano de gobierno y representación de la fundación, hasta que se produzca dicha modificación estatutaria.

2.- Si el número de patronos o patronas fuese en algún momento inferior a tres, salvo el supuesto previsto en el artículo 14.5, los demás miembros del patronato con cargo en vigor, o las personas fundadoras en su caso, podrán designar a cuantos miembros sean necesarios para alcanzar el mínimo exigido por la ley, comunicando dichos nombramientos al protectorado en el plazo de 30 días.

Cuando no se produzca la recomposición prevista en el párrafo anterior, en un plazo de tres meses a contar desde la comunicación de dicha circunstancia el protectorado podrá:

Conceder al patronato un nuevo plazo para completar su número mínimo.

Completar por sí mismo el número mínimo de patronos o patronas.

Incoar el expediente de verificación de actividades conforme al artículo 53.

Instar la extinción de la fundación, si se aprecie que la misma no es viable.

3.- Si en algún momento en la vida de la fundación faltan todas las personas integrantes del patronato, cualquiera que fuera la causa, el protectorado, cuando tenga conocimiento de ello, deberá designar nuevos patronos o patronas o bien instar la extinción de la fundación.

4.- La suspensión de los patronos o patronas podrá ser acordada cautelarmente por el juez cuando se entable contra ellos la acción de responsabilidad.

5.- La sustitución y la suspensión de los patronos o patronas se inscribirán en el Registro de Fundación del País Vasco.

Artículo 26.- Responsabilidad de los patronos o patronas

1.- Las personas integrantes del patronato deberán desempeñar el cargo con la diligencia de un o una representante leal.

2.- Asimismo, responderán solidariamente frente a la fundación de los daños y perjuicios que causen por actos contrarios a la ley o a los estatutos, o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo.

Quedrán exentos de responsabilidad quienes hayan votado en contra del acuerdo y quienes prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.



ADAPTACION DE ESTATUTOS según Ley 13 de junio de 2.016

3.- La acción de responsabilidad se entablará, ante la autoridad judicial y en nombre de la fundación:

Por el propio patronato de la fundación, previo acuerdo motivado de este, en cuya adopción

no participará el patrono o patrona afectada.

Por el protectorado, por los actos señalados en el apartado 2 de este artículo, y para instar el cese de las personas integrantes del patronato en el supuesto contemplado en el artículo 20.d de la presente ley.

Por las personas que integren el patronato disidentes o ausentes, en los términos del apartado 2

de este artículo, así como por las personas fundadoras cuando no fuere patrono o patrona.

4.- Serán objeto de inscripción en el Registro de Fundación del País Vasco el ejercicio, ante la jurisdicción ordinaria, de la acción correspondiente de exigencia de responsabilidad de las personas que integren el patronato y la resolución judicial por la cual se ponga fin al procedimiento y no sea objeto de recurso.

Artículo 27.- Adopción de acuerdos.

1.- El patronato estará válidamente constituido y deberá adoptar sus acuerdos conforme a las reglas y mayorías que establezcan los estatutos y la normativa vigente. El cuórum necesario para su constitución no podrá ser nunca inferior a tres patronos o patronas, excepto en el supuesto previsto en el artículo 14.5, así como en lo previsto en el artículo 21.2, en cuyo caso bastará con dos de los miembros del patronato.

2.- Los órganos puedan reunirse por medio de videoconferencia o de otros medios de comunicación, siempre que quede garantizada la identificación de quienes asistan, la continuidad de la comunicación, la posibilidad de intervenir en las deliberaciones y la emisión del voto. En este caso, se entiende que la reunión se celebra en el lugar donde está la persona que la preside.

3.- Con carácter excepcional, el patronato podrá adoptar acuerdos sin la celebración de reunión, siempre que queden garantizados los derechos de información y de voto, que quede constancia de la recepción del voto y que se garantice su autenticidad. Se entiende que el acuerdo se adopta en el lugar del domicilio de la persona jurídica y en la fecha de recepción del último de los votos válidamente emitidos.

4.- Las decisiones se tomarán por mayoría simple de Patronato en primera convocatoria o por mayoría simple de asistentes en segunda convocatoria, salvo en los casos de MODIFICACION DE ESTAUTOS, FUSION, ESCISION O EXTINCIÓN, que tienen sus propias normas.

CAPITULO III – PATRIMONIO Y REGIMEN ECONOMICO

Artículo 28.- Composición y administración del patrimonio. Mínimo Legal

1.- El patrimonio de la fundación estará formado por todos sus bienes, derechos y obligaciones susceptibles de valoración económica que integren la dotación, así como

ADAPTACION DE ESTATUTOS según Ley 13 de junio de 2.016

por aquellos que adquiera la fundación con posterioridad a su constitución, se afecten o no a la dotación.

2.- La administración y disposición del patrimonio corresponderá al patronato en la forma establecida en los estatutos y en la presente ley. Las aportaciones efectuadas en concepto de dotación se destinarán, con carácter irreversible, al cumplimiento de los fines de la fundación, con la excepción prevista en el artículo 43.3.

3.- El mínimo PATRIMONIO, regulado en el Art. 12 de la Ley Dotación de la fundación. Se entiende por Patrimonio a la masa patrimonial, definida en términos del Registro Mercantil, como PATRIMONIO NETO, cuyo valor no debe ser inferior a la cantidad de treinta mil euros (#30.000,00€#).

Cuando el Patrimonio Neto sea de inferior valor, el PATRONATO, en el primer programa de actuación, aportará un estudio económico realizado por profesional independiente donde se acredite su viabilidad utilizando exclusivamente dichos recursos y como un programa para alcanzar dicha cifra.

Artículo 29.- Titularidad de bienes y derechos.

1.- La fundación deberá figurar como titular de todos los bienes y derechos integrantes de su patrimonio, que deberán constar en su inventario anual, realizado conforme a la normativa de contabilidad aplicable a las entidades sin ánimo de lucro.

2.- Los órganos que tengan la responsabilidad de gobierno y gestión deberán inscribir a nombre de la fundación los bienes y derechos que integran su patrimonio en los registros públicos correspondientes.

Artículo 30.- Actos de disposición o gravamen.

1.- La fundación deberán notificar al Protectorado de Fundación del País Vasco los siguientes actos de disposición onerosa o gratuita, así como de gravamen, de bienes o derechos que formen parte del patrimonio de la fundación:

Los relativos a los bienes o derechos que formen parte de la dotación patrimonial o estén directamente vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales.

Los que consistan en la disposición o gravamen de parte del patrimonio de la fundación, excepto la dotación, que supere el 20% del activo de la fundación que resulte del último balance aprobado, en el supuesto de que la fundación esté obligada a la presentación de auditoría de cuentas, y el 40% para el caso que no.

2.- Se entiende que los bienes y derechos de la fundación están directamente vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales cuando dicha vinculación está contenida en una declaración de voluntad expresa, ya sea de las personas fundadoras, del patronato de la fundación o de la persona física o jurídica que realice una aportación voluntaria a la fundación, o bien en una resolución motivada del protectorado o de la autoridad judicial.

3.- El patronato deberá presentar al protectorado la declaración responsable prevista en la normativa de procedimiento administrativo, que determine que se ha adoptado correctamente el acuerdo de disposición o gravamen, indicando la motivación y necesidad de su realización, así como que la operación no es perjudicial para la fundación ni pone en peligro su viabilidad económica.

Si el valor de mercado de los bienes o derechos objeto de los actos de disposición o gravamen supera el 60% del activo de la fundación, el patronato deberá presentar junto con la declaración responsable un estudio económico realizado por profesional independiente que acredite lo expuesto en ella y garantice la viabilidad económica de la fundación, así como que la operación responde a criterios económico-financieros y de mercado. Se exceptúan los actos de enajenación de bienes negociados en mercados oficiales si los mismos se efectúan, al menos, por el precio de cotización.



ADAPTACION DE ESTATUTOS según Ley 13 de junio de 2.016

4.- El protectorado podrá exigir que se acrediten las condiciones y circunstancias concurrentes y, en su caso, ejercer las acciones de responsabilidad que correspondan contra las personas que integren el patronato, excepto las que se hayan opuesto a los acuerdos, cuando estos sean lesivos para la fundación en los términos previstos en la ley. Asimismo, en los supuestos en los que quede acreditada la falsedad del contenido de una declaración responsable presentada al protectorado, la fundación deberá solicitar a partir de esa fecha autorización a este para la realización de los actos de disposición y gravamen que lleve a cabo, perdiendo el derecho a su tramitación mediante la declaración responsable.

5.- La presentación de la declaración responsable ante el protectorado debe tener lugar en el plazo de un mes a contar desde la fecha en la que el patronato la haya acordado. Asimismo, la realización del acto de disposición o gravamen deberá acreditarse ante el protectorado mediante la presentación de copia del documento que lo formalice, en el plazo de tres meses a contar desde la fecha en la que se haya presentado la declaración responsable.

6.- La adopción de la declaración responsable por el patronato debe ser acordada con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros. En el acta de la reunión y en los certificados que dejen constancia de estos acuerdos debe incluirse el sentido del voto de las personas miembros del patronato.

7.- La declaración responsable deberá firmarse por el secretario o la secretaria, con el visto bueno de la persona que ostente la presidencia, y deberá formularse mediante un modelo normalizado, el cual estará a disposición de los ciudadanos y ciudadanas en la página web del Registro de Fundación del País Vasco.

8.- En el supuesto de enajenación de elementos patrimoniales que formen parte de la dotación fundacional, los bienes o derechos que se obtengan como contraprestación también tendrán la consideración de dotación fundacional, salvo acuerdo en contrario del patronato.

Cuando la contraprestación que se obtenga no pase a formar parte de la dotación fundacional, deberá la fundación en el plazo de un año a contar desde la fecha de realización del acto restaurar dicha dotación a su valoración anterior. Excepcionalmente, el protectorado podrá prorrogar tal plazo siempre que la fundación lo justifique debidamente y proponga un plan de reintegro que garantice la viabilidad económica de la fundación.

9.- Los actos comprendidos en este artículo se anotarán en el Registro de Fundación del País Vasco, sin perjuicio de la inscripción, cuando proceda, en el registro correspondiente. El resto de los actos de disposición o gravamen constarán en la memoria que ha de presentarse anualmente al protectorado.

Artículo 31.- Herencias y donaciones

1.- La aceptación de herencias por la fundación se entenderá hecha siempre a beneficio de inventario. Los patronos o patronas serán responsables frente a la fundación de la pérdida del beneficio de inventario por los actos a los que se refiere el artículo 1024 del Código Civil y, en su caso, el Derecho civil foral vasco.

2.- La aceptación de legados con cargas o donaciones onerosas o remuneratorias y la repudiación de herencias, donaciones o legados sin cargas deberán ser comunicadas por el patronato al protectorado en el plazo máximo de los 10 días hábiles siguientes, pudiendo este ejercer las acciones de responsabilidad que correspondan contra los patronos o patronas, si sus actos resultan lesivos para la fundación en los términos previstos en esta ley.

3.- Junto con la comunicación habrá de presentarse al protectorado el certificado del acuerdo del patronato de aceptación de la herencia o donación, así como la escritura pública que formalice dicho acuerdo.

ADAPTACION DE ESTATUTOS según Ley 13 de junio de 2.016

CAPITULO IV. FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LAS FUNDACIÓN

Artículo 32.- Principios de actuación y funcionamiento.

1.- La fundación se guiarán en su actuación por los principios siguientes:

Publicidad y transparencia, dando información suficiente de sus fines y actividades para que sean conocidos por la población en general y sus eventuales personas beneficiarias.

Imparcialidad y no discriminación en la determinación de las personas beneficiarias, así como de sus actividades y prestaciones.

Promoción de directrices de actuación, mediante la creación de códigos de conducta y buenas prácticas de funcionamiento.

Incentivación del espíritu de servicio de los miembros del patronato, así como de la priorización de los intereses de la fundación frente a los propios o particulares.

Colaboración leal y permanente con el Protectorado de Fundación del País Vasco.

Defensa y protección del efectivo cumplimiento de la obligación de destinar el patrimonio y rentas de la fundación a los fines fundacionales, de acuerdo con lo previsto en los estatutos de la fundación y en la normativa en vigor.

Igualdad de género.

2.- La organización, funcionamiento y régimen de adopción de los acuerdos de la fundación se ajustarán a lo establecido en sus estatutos y, en su caso, a las normas de régimen interno aprobadas por el patronato.

Artículo 33.- Obtención y destino de ingresos y rentas.

1.- La fundación podrán obtener ingresos por las actividades que desarrolle o los servicios que presten, siempre que no sean contrarios a la voluntad de las personas fundadoras, no desvirtúen el interés general de los objetivos de la fundación o la inexistencia de ánimo de lucro de la entidad y no impliquen una limitación injustificada del ámbito de las posibles personas beneficiarias.

2.- A la realización de los fines fundacionales deberá ser destinado, al menos, el 70% de los ingresos de la cuenta de resultados de la fundación, obtenidos por todos los conceptos, deducidos los gastos en los que hayan incurrido para la obtención de los ingresos, excepto los referentes al cumplimiento de los fines fundacionales.

El plazo para el cumplimiento de esta obligación será el comprendido entre el inicio del ejercicio en el que se hayan obtenido los respectivos resultados e ingresos y los tres años siguientes al cierre de dicho ejercicio.

3.- A efectos de lo señalado en este artículo, no se incluirán como ingresos los beneficios procedentes de la enajenación de bienes inmuebles integrantes de la dotación fundacional, ni los de transmisión onerosa de bienes y derechos que estén integrados en la dotación, ni los provenientes de actos de disposición o gravamen sobre bienes que hayan sido afectados de manera directa y permanente a los fines



ADAPTACION DE ESTATUTOS según Ley 13 de junio de 2.016

fundacionales, siempre que el importe obtenido en la transmisión se reinvierta en bienes o derechos de carácter dotacional o con la misma afección.

4.- Los gastos de administración serán aquellos directamente ocasionados por la administración de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación, y aquellos otros originados a los miembros del patronato con ocasión del desempeño de su cargo sobre los que exista un derecho de reembolso según lo previsto en la presente ley.

El importe de los gastos de administración no podrá superar la mayor de las siguientes cantidades: el 5% de los fondos propios o el 20% del excedente del ejercicio anual, después de haber deducido los gastos realizados para la obtención de los ingresos, excepto los referentes al cumplimiento de los fines fundacionales.

5.- Deberá destinarse a incrementar la dotación o las reservas, según el acuerdo del patronato, el resto de las rentas o ingresos que no deban destinarse a cumplir lo establecido en el apartado 2 de este artículo, una vez deducidos los gastos de administración, cuyo porcentaje máximo se determinará reglamentariamente.

6.- El protectorado podrá solicitar al patronato de la fundación la información necesaria para valorar el cumplimiento del deber de destino de ingresos y del límite de gastos de administración, así como para valorar la adecuada proporcionalidad entre los recursos empleados, las actividades realizadas y los fines conseguidos.

Artículo 34.- Financiación y actividades económicas y mercantiles.

1.- La fundación, para el desarrollo de sus fines, se financiará con los rendimientos que provengan de su patrimonio y con los que provengan de cualquier tipo de recurso de carácter público o privado.

2.- La fundación podrán desarrollar, bien directamente o a través de otras entidades, actividades económicas, empresariales o mercantiles relacionadas con los fines fundacionales o que sean complementarias o accesorias de las mismas, con sometimiento a las normas reguladoras de la defensa de la competencia.

Además, podrán intervenir en cualquier otra actividad económica a través de su participación en otras entidades en los supuestos en los que no se responda personalmente de las deudas sociales.

3.- La fundación con participación igual o superior al 20% de una sociedad mercantil deberán informar al protectorado en su memoria anual. Cuando esta participación sea mayoritaria, deberán dar cuenta inmediata de este hecho al protectorado.

Se entenderá por participación mayoritaria aquella que represente más del 50% del capital social o de los derechos de voto, computándose a estos efectos tanto las participaciones mayoritarias que se adquieran en un solo acto como las adquisiciones sucesivas de participaciones minoritarias cuya acumulación dé lugar a que la fundación ostente una posición dominante en la sociedad de que se trate.

También deberán informar la fundación al protectorado cuando su participación en una sociedad mercantil supere en más del 50% el patrimonio neto de la fundación.

4.- Si la fundación recibiera por cualquier título, bien como parte de la dotación inicial, bien en un momento posterior, alguna participación en las entidades a las que se refiere el segundo párrafo del apartado 2, en las que deba responder personalmente de las deudas sociales, deberá enajenar dicha participación, salvo que en el plazo máximo de un año se produzca la transformación de tales entidades en otras en las que quede limitada la responsabilidad del accionista.

Artículo 35.- Contabilidad.

1.- El ejercicio económico será anual, y coincidirá con el año natural, salvo que los estatutos determinen lo contrario.

ADAPTACION DE ESTATUTOS según Ley 13 de junio de 2.016

2.- La fundación deberán llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad, que permita un seguimiento cronológico de las operaciones realizadas, de conformidad con la normativa contable vigente.

Las cuentas anuales forman una unidad, deben ser redactadas con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la fundación.

3.- El presidente o presidenta, o la persona que conforme a los estatutos de la fundación o al acuerdo adoptado por el patronato corresponda, formulará las cuentas anuales, que deberán ser aprobadas por dicho órgano de gobierno en el plazo máximo de seis meses desde el cierre del ejercicio, de conformidad con la normativa aplicable a las entidades sin ánimo de lucro.

Artículo 36.- Presentación, depósito y publicidad de las cuentas anuales.

1.- Dentro de los 30 días naturales siguientes a la aprobación de las cuentas anuales, el patronato de la fundación remitirá al Registro de Fundación del País Vasco para su depósito las cuentas anuales debidamente firmadas, y deberá presentar los documentos previstos en la normativa vigente.

2.- Las cuentas anuales de la fundación se componen del balance, la cuenta de resultados, la memoria y el resto de los documentos que establezca el plan de contabilidad para entidades sin ánimo de lucro. El patronato presentará también, en los supuestos previstos en el artículo siguiente, el informe de auditoría. La información sobre las declaraciones responsables y sobre la perfección de los actos o contratos objeto de estas debe formar parte del contenido mínimo de la memoria.

3.- Si alguno o varios de los documentos que integran las cuentas anuales se hubieran formulado en forma abreviada, se hará constar así en la certificación, con expresión de la causa.

Artículo 37.- Plan de actuación.

1.- El patronato elaborará, aprobará y remitirá al Protectorado de Fundación del País Vasco para su análisis, dentro de los últimos tres meses de cada ejercicio, un plan de actuación equilibrado, en el que habrán de quedar reflejados los objetivos, las actividades que se prevea desarrollar durante el ejercicio siguiente, una previsión de las partidas de ingresos y gastos calculados y una memoria explicativa del mismo plan de actuación. Junto con esta documentación se remitirá la certificación de aprobación del plan de actuación por parte del patronato.

2.- Por otro lado, el patronato deberá cumplimentar y remitir al Registro de Fundación del País Vasco, junto con las cuentas anuales, un certificado con los datos registrales actualizados de la fundación.

Artículo 38.- Libros obligatorios.

La fundación debe disponer de un libro de actas, que contendrá las actas de las reuniones del patronato y de los demás órganos colegiados de la fundación. Estas actas estarán autenticadas en la forma que determinen los estatutos, y, en su ausencia, por la firma del secretario o secretaria y el visto bueno del presidente o presidenta.

La fundación debe contar asimismo con un libro diario y un libro de inventarios y cuentas anuales, cuyo contenido y estructura se regula en la legislación mercantil.



ADAPTACION DE ESTATUTOS según Ley 13 de junio de 2.016

Artículo 39.- Autocontratación.

- 1.- Los miembros del patronato o sus representantes no podrán contratar con la fundación, ya sea en nombre propio o de una tercera persona, salvo autorización del protectorado, con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.
- 2.- Dicha contratación deberá ser favorable al mejor logro de los fines fundacionales y realizarse en términos de mercado, previo acuerdo motivado de la persona u órgano encargados de la contratación de la fundación.
- 3.- El expediente de autorización se resolverá por el Protectorado de Fundación del País Vasco de forma motivada y principalmente sobre la base de la ausencia de conflicto de intereses. Se entenderá resuelto por silencio positivo cuando haya transcurrido el plazo de tres meses desde la fecha de presentación de la solicitud.

CAPITULO IV - MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y FUSIÓN, ESCISIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS FUNDACIONES

Artículo 40.- Modificación de los estatutos.

- 1.- El patronato de la fundación podrá acordar motivadamente la modificación de sus estatutos si conviene al interés de la fundación, se respecta el fin fundacional y las personas fundadoras no lo han prohibido expresamente.
Se presumirá que las modificaciones estatutarias aprobadas por el patronato respetan el fin fundacional, por lo cual no será necesaria la aprobación del protectorado de forma previa a su inscripción registral.
No obstante, si la modificación estatutaria consiste en la modificación o supresión de los fines establecidos por las personas fundadoras, se deberá obtener la aprobación de estas en los supuestos en que sea posible, así como la aprobación expresa del protectorado, con carácter previo a su inscripción registral.
- 2.- Cuando las circunstancias que dieron lugar a la constitución de la fundación hayan variado de manera que esta no pueda actuar satisfactoriamente con arreglo a sus estatutos, el patronato deberá acordar la modificación de los mismos, salvo que para este supuesto las personas fundadoras hayan previsto la extinción de la fundación.
- 3.- Si el patronato no cumple lo dispuesto en el apartado anterior, el protectorado le requerirá para que lo cumpla, solicitando en caso contrario a la autoridad judicial que resuelva sobre la procedencia de la modificación estatutaria, sin perjuicio de la posibilidad de ejercer la acción de responsabilidad frente a los miembros del patronato por incumplimiento de sus deberes.
- 4.- El acuerdo de modificación de estatutos habrá de formalizarse en escritura pública y ser inscrito en el Registro de Fundación del País Vasco en el plazo de seis meses desde la adopción del acuerdo. La inscripción tendrá carácter constitutivo, con efectos retroactivos a la fecha en la que haya sido formalmente adoptado el acuerdo.

Artículo 41.- Fusión.

- 1.- La fundación podrán fusionarse, siempre que sea respetado el fin fundacional y no exista prohibición de las personas fundadoras, previo acuerdo de los patronatos de las fundaciones participantes, que deberá ser comunicado al protectorado.

ADAPTACION DE ESTATUTOS según Ley 13 de junio de 2.016

2.- La fusión de fundación responderá a la conveniencia de cumplir mejor los fines fundacionales y podrá realizarse por:

La absorción de una o más fundación por otra ya existente, que adquirirá por sucesión universal los patrimonios de la fundación absorbidas, que se extinguirán sin liquidación.

La creación de una nueva fundación mediante la extinción sin liquidación de las fundaciones que

se fusionan y la transmisión en bloque de sus patrimonios a la nueva fundación, que los adquirirá por sucesión universal.

Artículo 42.- Escisión.

1.- La escisión de parte de una fundación o la división de esta, para la creación de otra u otras fundaciones, o para la transmisión a otra u otras previamente creadas mediante la segregación de su patrimonio, se podrá realizar cuando no conste la voluntad contraria de las personas fundadoras, se justifique el mejor cumplimiento de los fines fundacionales de la escindida y no se ponga en peligro la viabilidad económica de la misma.

2.- La escisión de una fundación o la división de esta, para la creación de una o varias fundaciones, se ha de adoptar por acuerdo motivado de su patronato, y comunicarse al protectorado para su aprobación.

Art. 43- Quorum mínimo para la aprobación por el Patronato de acuerdos de Modificación de Estatutos, Fusión o Escisión

En primera convocatoria:

Modificación de estatutos, dos tercios del Patronato
Fusión y Escisión, 3 cuartos del Patronato

En segunda convocatoria (al menos tres patronos familiares)

Modificación de estatutos, dos tercios de presentes
Fusión y Escisión, 3 cuartos de presentes

Artículo 44.- Causas de extinción.

La fundación se extinguirá:

- a) Cuando haya expirado el plazo por el que fue constituida.
- b) Cuando se haya realizado en su totalidad el fin para el cual se constituyó.
- c) Cuando resulte imposible la realización del fin fundacional, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley respecto a la modificación de los estatutos, fusión y escisión.
- d) Cuando así resulte de un proceso de fusión.
- e) Cuando se dé cualquier otra causa establecida en los estatutos o en el acto constitutivo.
- f) Cuando se dé cualquier otra causa prevista en las leyes.

Artículo 45.- Formas de extinción.

1.- En el supuesto del apartado a) del artículo anterior, la fundación se extinguirá de pleno derecho.

2.- En los supuestos de los apartados b), c) y e) del artículo anterior, la extinción de la fundación requerirá acuerdo del patronato ratificado por el protectorado. Si no hubiese acuerdo del patronato, o este no fuese ratificado por el protectorado, la extinción de la



ADAPTACION DE ESTATUTOS según Ley 13 de junio de 2.016

fundación requerirá resolución judicial motivada, que podrá ser instada por el protectorado o por el patronato, según los casos.

3.- En el supuesto del apartado f) del artículo anterior, se requerirá resolución judicial motivada.

4.- El acuerdo de extinción o, en su caso, la resolución judicial, se inscribirán en el Registro de Fundación del País Vasco.

Artículo 46.- Liquidación.

1.- La extinción de la fundación, excepto en los supuestos en que su origen sea un procedimiento de fusión, o el cumplimiento de las causas extintivas, determinará la apertura del proceso de liquidación, el cual se llevará a cabo por el patronato o por una comisión liquidadora nombrada por dicho órgano de gobierno bajo el control del protectorado, salvo lo que, en su caso, establezca una resolución judicial motivada. La fundación conservará su personalidad jurídica hasta la conclusión de dicho proceso, y durante este periodo la fundación debe identificarse como «en liquidación».

2.- El proceso de liquidación se abrirá con el acuerdo del patronato de nombramiento de una comisión liquidadora, o desde el cumplimiento de la condición resolutoria prevista en la ley o en los estatutos. En caso de inexistencia de patronato, el protectorado nombrará de oficio la comisión liquidadora.

3.- Una vez nombrada dicha comisión y aceptados los cargos, el patronato cesará en todas sus funciones. La imposibilidad de constitución de la comisión liquidadora hará al patronato responsable de la adopción de las decisiones necesarias para cumplir las obligaciones requeridas en el proceso de liquidación.

4.- En relación con los actos de liquidación, las personas que integren la comisión liquidadora tendrán los mismos derechos, deberes y responsabilidad que los miembros del patronato de la fundación. La comisión liquidadora deberá informar con inmediatez al Protectorado de Fundación del País Vasco de sus operaciones, presentando a su vez un informe de las operaciones de liquidación. Dicho protectorado podrá recabar de la comisión liquidadora información periódica del proceso e información adicional de la documentación facilitada, y deberá impugnar ante el juez los actos de liquidación que considere contrarios al ordenamiento o a los estatutos, previo requerimiento de subsanación en los casos en que quepa esta posibilidad.

5.- La fundación deberá liquidarse en un plazo de tres años. Transcurrido dicho plazo, el protectorado podrá solicitar la intervención de la autoridad judicial. En el proceso de liquidación no se podrán contraer más obligaciones que las necesarias para la liquidación, cobrar créditos, satisfacer deudas o cumplir los actos pendientes de ejecución. Si fuera necesario, el protectorado podrá intervenir la fundación de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 de esta ley.

6.- Las operaciones de liquidación se formalizarán en escritura pública y el acuerdo será inscrito en el Registro de Fundación del País Vasco, previo informe del protectorado. La comisión liquidadora deberá dirigirse al Registro de Fundación del País Vasco presentando el balance de liquidación aprobado y su ratificación por el protectorado, así como una copia de los documentos en los que se hayan formalizado las operaciones de liquidación. Se precisarán las operaciones que resulten pendientes de ejecución y la forma en que serán ejecutadas. Reglamentariamente podrán modificarse los documentos y condiciones necesarias que deban presentarse en el registro.

7.- Aprobada la liquidación, el protectorado la remitirá al Registro de Fundación del País Vasco para la cancelación de los asientos registrales referentes a la fundación y su inscripción en el mismo.

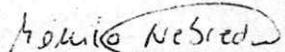
**ADAPTACION DE
ESTATUTOS
según Ley 13 de
junio de 2.016**

Artículo 47.- Destino del patrimonio sobrante.

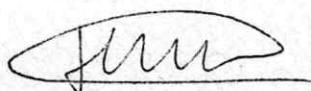
1.- Los bienes y derechos resultantes de la liquidación serán destinados a entidades públicas o a entidades privadas no lucrativas que lleven a cabo fines de interés general en el ámbito de la familia y la protección de la juventud.

2.- En defecto de la anterior determinación, los bienes y derechos se destinarán por el protectorado a otras fundación o entidades que persigan fines análogos a la extinguida, preferentemente a las que tengan su domicilio en el mismo municipio o, en su defecto, en el mismo territorio histórico.

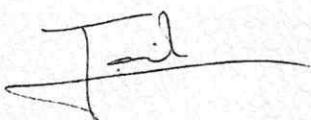
**En todo aquello no regulado en los presentes ESTATUTOS se estará a la
LEGALIDAD VIGENTE**



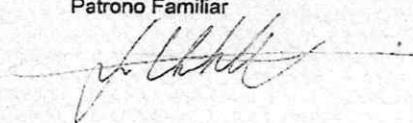
Dña. Mónica Nebreda Vilallonga
Patrona Familiar



D. Francisco Javier Vilallonga Solaun
Patrono Familiar



D. Jaime Patricio Vilallonga Gortázar
Patrono Familiar



D. José Vilallonga Solaun
Patrono Familiar